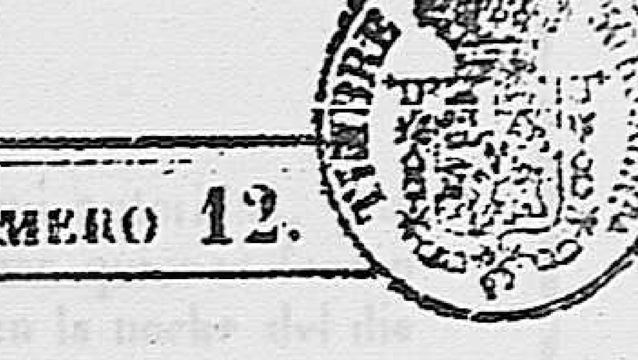
AÑO DE 1862. | Martes 28 de enero. | NÚMERO 12.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la importante salud de S. M. la REINA nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que tengo la satisfaccion de trasladar á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que los dias 23, 24 y 25 del actual sean de gala con este plausible motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de enero de 1862.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia 25 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con motivo de los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, su augusto Hijo, y declaracion del feliz embarazo de S. M.

(Gaceta de 2.. del actual.)

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha el dia 24 del corriente á las doce de su mañana, saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armería, y dirigiéndose por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y de Atocha á la iglesia de este nombre; regresando despues por el paseo de Atocha y el del Prado, Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio.

(Gaceta de 23 del actual.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL

del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), accediendo á las solicitudes de permuta de don Francisco Rico y Amat, nombrado Registrador del partido judicial de Chiva, y de D. Eduardo Peuen y Herrero, que lo ha sido de Onteniente, ha tenido á bien nombrar al primero para el Registro de la Propiedad del partido judicial de Onteniente, en la provincia de Valencia, y al segundo para el de Chiva, en la misma provincia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de setiembre último, consultando, con motivo de las dudas que han ocurrido á algunos Jefes de cuerpo si la licencia temporal á que tienen derecho los individuos reenganchados, conforme á lo determinado en el art. 15 del Real decreto de 2 de julio de 1831, pueden disfrutarla cuando lo deseen, ó ha de tener lugar inmediatamente que contraigan el nuevo empeño. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en su acuerdo de 27 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que á los individuos de que se trata se les reserve el derecho de hacer uso de dichas licencias á su voluntad durante todo el tiempo de su compromiso, siempre que á juicio de los Jefes de cuerpo coincida la circunstancia de no impedirlo otras atenciones del servicio.»

De órden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 de octubre último, en que consulta si deben considerarse ó no abolidas las perpetuaciones en el servicio militar, y con presencia de lo dispuesto en la Real órden de 5 de setiembre de 1860, se ha dignado mandar que se observen en el particular las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo no se concederán por los Directores de las armas ni se autorizarán por los Coroneles perpetuaciones de ninguna clase, sujetándose los empeños á lo que dispone el art. 17 de la ley de 29 de noviembre de 1859.

2.ª Los que se hallen perpetuados y en posesion de los beneficios de que trata el art. 42 del Real decreto de 2 de julio de 1831, y hayan terminado su primer período de ocho años despues del 1.° de enero de 1860, ó lo concluyan en lo sucesivo, podrán optar al goce de las ventajas del segundo período con arreglo á lo establecido en la citada ley de 29 de noviembre de 1859 para los reenganchados por ocho años, ó por la licencia absoluta.

3.ª Los perpetuados sin derecho á premio pecuniario podrán optar desde el dia que cumplan su empeño, y los que lo hubieren cumplido desde luego por su licencia absoluta ó reengancharse con arreglo á la referida ley de 29 de noviembre de 1859.

4.ª Los que deseen continuar en su actual situacion seguirán en posesion de las ventajas que disfrutan hoy dia.

Y 5.ª Los directores quedan facultados para levantar las perpetuaciones á todos los que lo soliciten bajo las bases establecidas en las reglas 2.ª y 3.ª»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

(Gaceta de 15 del actual.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodriguez, y hoy con su viuda y herederos sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que en 29 de diciembre de 1831 otorgó escritura Pablo Ocaña en la villa de Borox, declarando que á su mujer Juana García Zapero la habian correspondido, por el fallecimiento de sus padres José García Zapero y María Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legítimas se hallaban *pro indiviso* al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de una tierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tres cámaras que se hallaban reunidas á las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos á la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de julio de 1832:

Resultando que en 27 de Marzo de 1839 Pablo Ocaña, viudo ya de Juana Zapero vendió á Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecabañas, de tres fanegas y media de cabida, dos de las que habia adquirido en cambio de una cámara que habia dado por ellas á Micaela Zapero, subrogando las restantes á sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Virgen, y que en 2 de mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió á Francisco Mateo Brabo el pajar que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Virgen, que habia adquirido por compra hecha á los hijos y herederos de Pedro García Zapero, segun escritura de 6 de octubre de 1822:

Resultando que en 13 de setiembre de 1853 Toribio Hernandez, como marido de Jorja Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zapero, entabló demanda para que se de-

clarase que, como heredera de su madre la pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre hubiera podido nunca disponer de ellas, y que se condenase á Mateo Brabo y Julian Rodriguez á dejarlas á su disposicion, con los frutos y rentas desde su enajenacion;

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando que la dote, como confesada, no podia perjudicar á un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella; que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana Garcia Zapero habian sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casa de la calle de la Virgen; y que habiendo recibido los hijos y herederos de Jorje Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarian sujetos á la eviccion y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta;

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 14 de febrero de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda;

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, segun la que, los bienes de los menores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad; las leyes 59 y 60, tit. 18, Partida 3.ª referentes á como debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raiz del huérfano; las 18, tit. 16, Partida 6.ª y 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que prohiben á los guardadores enajenar los bienes del huérfano y comprar cosa alguna perteneciente á ellos; y las 40 y 41, tit. 28, Partida 3.ª, que tratan de como deban pagarse los frutos de la heredad comprada á mala fe, y á quién debe pertenecer el dominio de las mejoras hechas de buena fe en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ante este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, segun las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derechos alegados por las partes; y las leyes 54, tit 5.º, Partida 5.ª y 3.ª, titulo 13 Partida 6.ª, concernientes á la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar á sus padres y abuelos, muertos sin testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo á la terminante disposicion de la ley 24, tit. 13, Partida 5.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna hubieran sido vendidos por su padre mientras los poseyó, que es el caso de que se trata, solo compete la accion reivindicatoria contra lo que los compraren, cuando *non hobiese querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, entonce non podrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enagenado.*

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante *quiso heredar* y heredó sin protesta ni reserva alguna á Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, segun la indicada prescripcion legal, de la accion que dedujo:

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son inaplicables al caso concreto y expresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, está conforme la sentencia de la Sala:

Considerando que ésta, absolviendo á los demandados, resolvió todos los puntos comprendidos en la demanda y la contestacion;

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, segun lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio

(*Gaceta de 19 del actual.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de octubre último, promovida por el soldado del primer regimiento de Ingenieros Ramon Martin Alonso, en solicitud de ser admitido á exámen en el concurso que ha de verificarse el próximo mes de enero en el Colegio de Artillería; y habiéndose oido sobre el particular el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la cual, hallando razonable y equitativo que los soldados de todas las armas é institutos del ejército puedan solicitar y obtengan su ingreso en los Colegios militares y Escuelas especiales siempre que reunan las condiciones que en los respectivos reglamentos están consignados para los aspirantes á las plazas de Cadetes ó alumnos de aquellos establecimientos, porque no seria justo cerrar el campo á las aspiraciones de los individuos de tropa que por su educacion, talento y sobresalientes cualidades se juzguen acreedores á figurar en otra escala, ni mucho menos hacerles de peor condicion que á los demas españoles á quienes la ley fundamental abre el camino para todas las carreras del Estado, considera que deben procurárseles los medios para que perfeccionen su instruccion y puedan ser, tanto mas útiles á su país, cuanto mayor sea la posicion á que se ven por su aplicacion y merecimientos, en cuyo sentir es de opinion que á los expresados individuos se les debe declarar el derecho de optar á las referidas plazas de Cadetes ó alumnos en las Escuelas especiales, toda vez que reunan las condiciones exigidas por los reglamentos, si bien con la circunstancia de que si son reprobados por falta de aptitud ó despues de admitidos no concluyen el plan de estudios, sea precisa condicion que vuelvan al cuerpo de su procedencia en la clase que antes tenian á extinguir el tiempo de su empeño.

S. M. al propio tiempo que, en conformidad á lo manifestado por dicha Seccion se ha servido conceder al recurrente su Real permiso para presentarse al concurso que ha de dar principio el 7 de enero próximo venidero en el Colegio de Artillería, en el que deberá ser admitido como alumno si reune las circunstancias que para los de su edad se exigen, con arreglo al programa inserto en la Gaceta de 12 de octubre último, con la condicion de que si es aprobado, presente el completo de los documentos que por reglamento están establecidos, se ha servido declarar por punto general, de acuerdo con dicha Seccion, que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del ejército están en el derecho de optar á las plazas de Cadetes ó á presentarse á exámen en las Escuelas especiales con tal que reunan las condiciones reglamentarias y con la restriccion indicada por la Seccion de que va hecho mérito en el caso de que fueren reprobados, ó no concluyesen el plan de estudios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Número 16.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E., número 1.798 de 1.º de junio último, y de otra del Capitan general de Puerto-Rico de 13 de julio siguiente, en las cuales se solicita que el art. 1.º de la Real órden circular de 11 de marzo anterior, estableciendo reglas sobre goces de haberes en determinadas situaciones, se modifique en el sentido de que á los Generales y Brigadieres que regresan á la Península despues de haber desempeñado en Ultramar destinos á que están asignados sueldos especiales, se les señale, en lugar del de cuartel, con el correspondiente aumento de moneda durante la navegacion, el de empleados en destinos que no tienen aquella ventaja, como por el art. 2.º de la propia Real orden se verificó respecto de los demas Generales y Brigadieres.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 12 de diciembre próximo anterior; considerando que la situacion que corresponde á los Generales y Brigadieres que cesan en el desempeño de todo destino militar es la de cuartel; y atendida la conveniencia de que se observe el principio establecido de completa igualdad entre los ejércitos de Ultramar y el de la Península en el goce proporcional de haberes, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo, tanto los Generales y Brigadieres que en las provincias ultramarinas desempeñen destinos á que estén asignados sueldos especiales superiores al de su respectivo empleo, como los que solo disfruten el que por su clase les corresponda, segun reglamento, al cesar en los cargos que ejerzan y durante su navegacion, hasta que desembarquen en la Península, se les acredite solo el sueldo que por su situacion de cuartel les corresponda, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon; entendiéndose modificado en este sentido el art. 2.º de la precitada Real orden de 11 de marzo de 1861.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor. . . .

(*Gaceta de 20 del actual.*)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 28.

Vigilancia.—Negociado 4.º

Se encarga la averiguacion de los autores del robo efectuado en la casa de Ramona Pereira.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar quiénes fueron los sugetos que en la noche del dia 23 del corriente robaron 4.400 reales de la tienda de Ramona Pereira propios de Antonio Garza, vecinos de esta capital; y en el caso de conseguirlo, procurarán su busca y captura poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno con toda seguridad.

Orense enero 25 de 1862.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUMERO 29.

Gobierno.—Negociado 6.º

Real órden relativa á la distribucion de donativos entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de diciembre último, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 18 del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo las bases que espresan, de la cantidad de 6.700,000 rs. á que ascienden en total los fondos puestos á disposicion de la Junta por la general de donativos y la suscripcion popular de la provincia de Madrid.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la comunicacion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion de una copia del acuerdo de la Junta mixta encargada de la distribucion de los donativos que en la preinserta comunicacion se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.—Orense 24 de enero de 1862.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Copia del acuerdo de la Junta que se cita en la preinserta Real orden.

Ministerio de la Guerra.—Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la Guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de

Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones, que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Gefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ocho mil ochenta rs., ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales, bajo las bases siguientes:

1.ª A los Gefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designan á cada clase:

Empleos.	Reales.
Coronel	40,000
Teniente Coronel	32,000
Primer Comandante	28,444
Segundo Comandante	24,888
Capitan	17,777
Teniente	9,777
Subteniente	8,000
Sargento 1.º	7,200
Sargento 2.º	6,200
Cabos y soldados	5,200

2.ª Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de los donativos, se les entregue otras dos.

3.ª Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa, sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de julio de 1860.

4.ª Se rebajarán de las cantidades que se señalan, tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporacion y particulares en virtud de la Real orden de 31 de julio de 1860, y circular de la expresada corporacion de 3 de noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengan á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido, sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deduccion del importe de esta última.

5.ª El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados, se verificará en las Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elejido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6.ª Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distrito relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles, puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.ª En el caso de que alguno de los inutilizados, y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1.ª y 2.ª, hubiesen muerto despues de declarados tales los unos y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.ª Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposicion de esta Junta, en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.ª Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con expresion de las personas, cantidades y Depositaría en que hayan tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., á fin de que incline el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Excmo. Sr.: El Capitan general Presidente, Manuel de la Concha.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia.—El Subsecretario, Cánovas.

CIRCULAR NUM. 30.

En el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de fecha de hoy núm. 4 se halla anunciada la subasta para el dia 26 de febrero próximo, de varios censos pertenecientes al Hospital de San Roque de esta ciudad que radican en los Ayuntamientos de esta capital, Canedo, Coles, San Cipian de Viñas, Barbadanes y Toen.

Orense 24 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 31.

Ordenando á los Alcaldes remitan á este Gobierno nota de los varones de 20 á 30 años que hayan fallecido en el de 1861, con expresion de los existentes en fin del mismo año.

Gobierno.—Negociado 6.º

Los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno á la mayor brevedad posible y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, una nota expresiva de los varones de 20 á 30 años que en el trascurso del de 1861 hayan fallecido en sus respectivos distritos, y de los existentes el dia último del mismo año.

Del celo de las referidas autoridades municipales espero que no darán lugar á que se les recuerde este servicio, ni á que emplee ninguna clase de medidas coercitivas para obligarles á su cumplimiento.

Orense 27 de enero de 1762.—*Francisco Javier Camuño.*

PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO DE 1861.

Nota total del número de varones de 20 á 50 años que en fin del que se expresa de 1861, contaban las poblaciones que se indican, con especificacion de los fallecidos de dichas edades durante el indicado período.

PUEBLOS.	Totalidad en fin de año de los varones de 20 á 30 años que existen en el pueblo.	Defunciones habidas de varones de 20 á 30 años en todo el año presente.

CIRCULAR NUM. 32.

MOVIMIENTO DE POBLACION DE 1861.

Seccion de Estadística.

He observado con disgusto que la mayor parte de los estados de nacidos, casados y muertos remitidos por los Alcaldes en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 27 de diciembre próximo pasado, carecen de la exactitud que por si mismos requieren, especialmente en las operaciones aritméticas, las cuales deben guardar entre si perfecta armonia, siendo como son, unas comprobantes de las otras.

Esta clase de faltas revela que los Secretarios de las Alcaldias á que me refiero, no fijan la debida atencion en el particular, originando asi el retraso que es consiguiente; y si bien por ahora me he concretado á disponer la devolucion de aquellos para su rectificacion, lo sucesivo dictaré las providencias que crea convenientes, exigiendo la debida responsabilidad á quien corresponda, por incurrir en semejantes errores tanto en este como en cualquier otro servicio. Terminado el plazo marcado en la citada circular de 27 de diciembre para la remision de estos estados, y no habiéndose recibido aun los de varias Alcaldias, se les recuerda á las mismas su cumplimiento; en la inteligencia de que antes del dia 4 del entrante han de hallarse aqui todos los de la provincia para poder examinarlos y depurarlos, segun está prevenido.

Orense 25 de enero de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Se previene la presentacion de los repartos de inmuebles en el término improrogable de diez dias.

A pesar de las reiteradas prevenciones hechas á los ayuntamientos de la provincia para que remitiesen los repartos de inmuebles respectivos al corriente año, es hoy el dia que muchos se hallan en descubierto de tal servicio.

En su consecuencia y de conformidad á lo dispuesto por la orden circular de la Direccion general de contribuciones directas de 1.º de agosto de 1850, van á salir los comisionados en busca de dichos documentos, siendo de cuenta de los individuos de las juntas periciales y ayuntamientos morosos el pago de las dietas que causen; el importe del actual trimestre y demas que venzan ínterin no se les aprueben; pues se les prohibe cobrar á buena cuenta por el de otros años; y por último, la multa de 200 rs., si dentro de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion de este aviso en el Boletin oficial no los presentasen: todo ello segun lo establecido en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Orense 26 de enero de 1862.—*J. Reinoso.*

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL

DEL DEPARTAMENTO DE MARINA DEL FERROL.

En virtud de Real órden de 31 de diciembre último, se saca á pública subasta el surtimiento de vestuarios para la marineria de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en la forma y bajo las condiciones del pliego que literalmente se inserta en la *Gaceta de Madrid* de 13 del corriente, núm. 13 y se hallará tambien de manifiesto en la Escribania del infrascrito: en inteligencia que el remate tendrá efecto ante la Junta económica de este departamento, á la una del dia 14 de marzo próximo.

Ferrol y enero 20 de 1862.—*Antonio de Santacruz.—Vicente Gonzalez.*

Nos el Dr. D. Hipólito Rodriguez, canónigo magistral de la Sta. Iglesia Catedral de Orense, ecónomo general del obispado y como tal juez de las resultas de Espólios y Vacantes de la diócesis.—Hacemos notorio que en cumplimiento de lo mandado en Real órden de 4 de diciembre último, se saca á pública licitacion la venta de los bienes pertenecientes al Espolio y Vacante del M. R. Cardenal de Quevedo, Obispo que fué de esta ciudad, por el tipo de su justiprecio expresado á continuacion, apercibiendo sus respectivos remates para la una de la tarde de los dias que se designan en la casa número 14 de la calle de Santo Domingo de esta capital bajo las condiciones generales de ley y especiales que se insertan al último de este anuncio.

Bienes situados en Junquera de Espadañedo que han de rematarse en el dia 27 de febrero próximo.

1.ª Al término da cortiña da Laje, media anega en sementero de labradio y

campo secano, linda al norte Rosa Gomez, mediodia y naciente camino público carretero y poniente Martin Fariñas; con rebaja del capital de un ferrado y cinco copelos de centeno, dos libras y media de tocino y 8 maravedís de renta anual para D. Agustin Blanco en representacion del suprimido monasterio de Junquera de Espadañeda, fué justipreciada en 400 reales.

2.ª Al sitio del Lameiro Novo, cuatro ferrados en semiente de prado y labradío con dos castaños, secano, linda al norte camino que vá al Barrio, mediodia Carlos Dominguez, naciente encabeza dicho camino y poniente Isidoro Blanco; con rebaja del capital de ferrado y medio de centeno, dos libras de tocino y un real de derechuras para el mismo dominio, se justipreció en 480 rs.

3.ª Al da Veiga tres ferrados y medio de semiente de prado, linda al norte María Paz, mediodia Pedro Garrido, naciente camino público y Domingo de Dios, poniente el mismo; con rebaja del capital de cuatro cuartos de centeno y media libra de tocino que tiene de renta para el mismo dominio, se tasó en 601 reales.

4.ª Al término de Campon, un prado regadío semiente dos ferrados, cerrado sobre sí, linda al norte Antonio Alvarez, mediodia Tomasa y Antonia Paz, naciente camino y Juan Fernandez y poniente Lorenzo Vicente; con rebaja del capital de cuatro cuartos de centeno, media libra de tocino y 16 mrs. para dicho Don Agustin Blanco en representacion del expresado monasterio, se tasó en 528 rs.

5.ª Al sitio de Correminiñas doce ferrados de semiente de pasto y monte, demarcando al norte José Blanco, mediodia Ramon Ferreiro, naciente camino que va á la ribera de Cabeza de Meda y poniente Ramon de Dios; con rebaja del capital de tres ferrados y medio de centeno y 2 rs. y medio en dinero, se tasó en 521 rs.

6.ª Al término da Ferradora quince ferrados en semiente de pasto, monte y gestal, demarca al norte Columbano Pumar y Miguel de Dios, mediodia Ramon Alvarez, naciente Antonio Pereira y poniente camino que va á la sierra; con rebaja del capital de tres ferrados, cuatro cuartos y medio de centeno, 3 rs. y 28 maravedís en dinero que tiene de renta para dicho dominio, se tasó en 517 rs.

Bienes sitos en la parroquia de San Lorenzo de Piñor, que se rematarán el dia 28 de febrero de este año.

1.ª Al sitio de Cobal, dos copelos y un tercio semiente á prado, linda al norte con Domingo y Antonio Alonso, mediodia y naciente Andres do Bal y poniente Manuel Pulido; con rebaja del capital de un renta y cinco cuartillos y medio de vino de renta para los herederos de D. Miguel Marela de Rabo de Galo, se tasó en dos rs.

2.ª Al mismo sitio cinco copelos de labradío, linda norte y poniente Tomas Fernandez, naciente arroyo, mediodia Tomas Alvarez y Tomas Fernandez; con rebaja del capital de quince cuartillos de vino de renta para la casa grande de Reza, se tasó en 20 rs.

3.ª Al propio sitio cuatro copelos de labradío demarcando al norte y mediodia con dos caminos de Santa Eugenia á Reza, naciente Juan Perez, poniente José Forneiro; con rebaja del capital de veinte cuartillos de vino para dicha casa de Reza, se tasó en 20 rs.

4.ª Al sitio de Figueiredo copelo y medio de Zarzal, linda al norte Tomas Alvarez, mediodia herederos de José Padron, naciente José Fernandez y poniente D. Fernando Perez; con rebaja del capital de cuatro cuartillos de vino de renta para la misma casa grande de Reza, le tasó en un real.

5.ª Al mismo sitio seis copelos de labradío, linda norte herederos de Francisco Canal, mediodia y naciente José Forneiro y poniente José Fernandez, con deduccion del capital de doce cuartillos de vino de renta para dicha casa grande de Reza, le tasó en 10 rs.

6.ª Al sitio da Cortiña un copelo semiente de labradío, linda naciente y poniente José Forneiro, mediodia Josefa Padron y norte camino; con rebaja del capital de cuatro cuartillos de vino de renta para el Sr. Marqués de S. Saturnino, se tasó en 6 rs.

7.ª Al mismo sitio da Cortiña cuatro copelos semiente de labradío, linda al norte Ricardo Blanco, naciente y mediodia Adrian Rodriguez y poniente Manuel Pulido; con rebaja del capital de veintiocho cuartillos de vino de renta para dicho Sr. Marqués y 18 mrs. para la capilla de las Nieves, de la catedral de esta ciudad, se tasó en 2 rs.

8.ª Al mismo sitio cuatro copelos y medio semiente de labradío, linda á naciente Josefa Padron; poniente Salvador Padron y por las demas partes D. Fernando Perez; con rebaja del capital de ocho cuartillos de vino de renta para dicho marquesado, se tasó en 16 rs.

9.ª Al sitio del Meimon diez y seis copelos de zarzal, linda norte herederos de José Fernandez, mediodia Andres do Val, naciente Bartolomé Alonso y poniente Francisco Padron, se tasó en 6 rs.

10. Al término da Portela medio ferrado semiente de monte, linda norte herederos de José Padron, mediodia los de Tomas Padron, poniente Atanasio de la Cruz y naciente Domingo Alonso; su valor 6 rs.

11. Al mismo sitio quince copelos semiente de monte confinando al norte Domingo Fernandez, mediodia herederos de Pedro Fernandez, naciente los de Juan Padron y poniente los de Pedro da Cruz, su valor 10 rs.

12. Al sitio de Outeiriño dos copelos y dos tercios de otro de viña, demarca norte y mediodia Pedro del Rio, naciente muro y poniente Ricardo Blanco; con rebaja del capital de un cuarto de centeno de renta para D. Manuel Aldemira, de Orense, se tasó en 7 rs.

13. Al sitio de Solveira dos copelos y un tercio de otro de campo, linda naciente con arroyo que baja á la Regueira, poniente Adrian Rodriguez, norte Don Fernando Perez, mediodia José Nuñez; con rebaja del capital de dos cuartos de centeno de renta para dicho Aldemira, se tasó en 6 rs.

14. Al término da Regueira tres copelos de zarzal, linda norte Benito del Rio, mediodia José Alonso, naciente regato y poniente Benito Alonso, su valor 2 rs.

15. Al mismo sitio da Regueira diez copelos de soto, linda norte Tomas Fernandez, mediodia Adrian Rodriguez, naciente regato y poniente Benito Alonso; con rebaja del capital de dos cuartales de centeno de renta para dicho D. Manuel Aldemira, tasóse en 20 rs.

16. Al término do Penedo una cavadura de terreno, demarca al norte con el rio Miño, mediodia camino del Meimon y por el poniente Martin Fernandez, se tasó en 2 rs.

17. Al sitio da Chaira das Casas ocho copelos de monte, linda norte el Señor Marqués de San Saturnino, mediodia Francisco Veiga, naciente herederos de José Fernandez y poniente Tomas Alvarez, se tasó en 10 rs.

18. Al mismo sitio seis copelos y medio de monte, linda norte herederos de José Fernandez, mediodia Josefa Suarez, naciente Fernando Fernandez, poniente Antonio Dieguez, se tasó en 8 rs.

19. Al sitio da Portela dos copelos y un tercio de otro de labradío, linda al naciente Francisco da Veiga, mediodia José Fernandez y norte Josefa Seoane; con rebaja del capital de un copelo de centeno de renta para dicho Aldemira, le tasó en 4 rs.

20. Al sitio da Portela cuatro copelos y tercio de labradío, linda norte Benito del Rio, mediodia Josefa Seoane, naciente Benito Martinez y poniente Benito Fernandez; con rebaja del capital de cuarto y medio de centeno de renta para dicho D. Manuel Aldemira, le tasó en 10 reales.

21. Al término de Meimon un copelo y dos tercios de zarzal, linda norte José Vaamonde, mediodia Agustin Diaz, poniente José Forneiro, norte Fernando Fernandez, tasado en un real.

22. Al mismo sitio tres copelos y un tercio de labradío, linda norte Felipe Rodriguez, mediodia Josef Padron, naciente Adrian Rodriguez y poniente Aniceto Dieguez; con rebaja del capital de dos copelos de centeno de renta para dicho Aldemira, se tasó en 8 rs.

23. Al sitio de Caroceira trece copelos de monte, linda norte Aniceto Dieguez, mediodia Adrian Rodriguez, naciente herederos de Juan Padron, poniente cancela da Caroceira, se tasó en 8 reales.

Bienes sitos en la parroquia de San Juan de Barbadanes, que se rematarán el dia 1.º de marzo de este año.

1.ª Al sitio do Pouso, un ferrado y cinco cuartos en semiente de viña monte y un cerezo, linda norte camino que va de Barbadanes á las Airas, mediodia otro camino que sube á los cousos, naciente Ventura Freire y poniente Andres Fernandez, tasóse en 200 rs.

2.ª Al sitio do Souto-Vello treinta y siete copelos de labradío con su mota de castaños, linda al norte con regato que baja al término do Roble, mediodia Antonio Forneiro, naciente José Fernandez y D. Manuel Penedo y poniente Francisca Cid; con rebaja del capital de cinco cuartas de vino para la Casa de Guizamonde, se tasó en 60 rs.

3.ª Al sitio das Fopeiras veinte y siete copelos de poula y viña cerrada sobre sí, circundada de caminos que suben de Barbadanes, se tasó en 60 rs.

4.ª Al sitio das Antoniñas y Bermellaos diez y ocho copelos de viña, linda mediodia José Fernandez, norte Juan Vazquez, naciente Manuel Cougil y poniente camino peonil de Barbadanes á las Lamas, se tasó en 40 rs.

5.ª Una casa bodega sita en el lugar de Barbadanes, término do Pense, con su lagar pegante, linda al norte con camino que vá de Barbadanes á los Airos y por las demas partes con viña que fué de José Cougil, en 500 rs.

Bienes en la parroquia de San Salvador de Cebollino, que se rematarán el dia 2 de marzo de este año.

1.ª Al sitio do Lomedro diez y ocho copelos de labradío, viña y monte, linda al norte Francisco Cebreiros, mediodia Benito Deza, poniente José Salgado, naciente Manuel Cid, no tiene renta y se tasó en 50 rs.

2.ª Al sitio da Coiriña cuatro copelos de poula, linda por todas partes Francisco Salgado, no tiene renta y se tasó en 12 rs.

3.ª Al sitio das Pereiras un ferrado semiente de soto con doce castaños, linda al norte, naciente y poniente Atanasio Orban; mediodia Francisco Roubin; con rebaja del capital de dos cuartas de vino de renta y parte de la limosna de una misa, se tasó en 80 rs.

4.ª Al mismo sitio un ferrado y ocho copelos de monte, linda al norte Francisco Roubin, mediodia Francisco Suarez, naciente José Fernandez y poniente Atanasio Orban; con rebaja del capital de una cuarta de vino que tiene de renta y parte de la limosna de una misa, se tasó en 30 rs.

5.ª Una casita terrena con su resio á la parte de mediodia, linda al norte con casa de Manuel Salgado, mediodia Gerónimo Cid, naciente Juan Salgado, poniente casa de Antonio de Novoa, se tasó en 120 rs.

Bienes en la Venta-nova de Cañas de la Raceda, que se rematarán el dia 3 de marzo de este año.

1.º Al sitio da Gesteira y Padron seis ferrados y once copelos en semiente de labradío y monte, linda al norte con camino que va del lugar de la Venta á dicho término da Gesteira, mediodia Melchor Menor, naciente José Blanco, poniente Francisco Babarro, se tasó en 350 rs.

2.ª Al sitio da Pontiña cinco ferrados y veinte y seis copelos en semiente de campo y monte, linda al naciente camino viejo de Taboadela á la Venta-nova, poniente Silvestre García, norte José Gallego y mediodia Joaquin Outeiriño; con rebaja del capital de un ferrado y medio cuarto de centeno de renta con 2 reales para la iglesia de Taboadela, se tasó en 240 rs.

3.ª Al sitio do Allarigo cuatro ferrados y ocho copelos semiente de prado y labradío, linda naciente camino de la Venta-nova á Santa Leocadia, poniente rio, mediodia Pablo Laje y norte Juan da Quinta; con rebaja del capital de trece copelos de centeno de renta para la Hacienda en representacion del Cabildo de Orense, siete copelos y medio de trigo, veinte y siete copelos y medio de centeno, catorce cuartillos de vino y 52 mrs. para los herederos de D. Juan Tuter, de Orense, se tasó en 1,200 rs.

4.ª Al término de la Riveira cuatro ferrados y cinco cuartos en semiente de prado y monte con ceperas de alisos, linda al mediodia rio Barbaña, norte camino servicial naciente Francisco Outeiriño, poniente Francisca Fernandez; con rebaja del capital de un ferrado y un copelo de centeno con 4 mrs. de renta para la Hacienda en representacion de la Mitra de Orense, se tasó en 800 rs.

Bienes en el pueblo de San Pedro de Moreiras, que se rematarán en el dia 4 de marzo del presente año.

1.ª El solar y formales de una casa con su medianil, corredor y escalera que sube del patio á dicho corredor, sostenido éste sobre cinco canzorros que salen de la pared y descansan en cinco columnas; cuya casa y patio tienen dos portadas de carro hácia la calle y parte del poniente, por cuyo aire confina con casa de Manuel Cortiñas, mediodia casa y viña de Eduardo Carril y D. José Freire, naciente con dicha calle, se tasó en 2,500 reales.

Condiciones especiales bajo las que se han de hacer los remates de todas y cada una de las partidas de bienes que comprende este anuncio.

1.ª Que no se admite postura alguna por cantidad inferior á la de la respectiva tasa.

2.ª Que no producirán efecto las posturas de los licitadores que al acto del remate no presenten recibo de satisfacer por contribucion directa 100 rs. al año ó fianza á satisfaccion del juzgado.

3.ª Que los rematantes satisfagan ademas del importe de sus respectivas posturas, el proporcional de los gastos de expediente y escritura de venta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 152 al 199 de la Instruccion para la venta de bienes nacionales.

4.ª Que los rematantes compradores habrán de exigir de los respectivos arrendatarios los recibos de haber satisfecho las pensiones con que se hallen gravados los bienes vendidos, correspondientes á los años anteriores, cuando se les reclamen por sus dominios.

5.ª Y que el remate se ha de hacer en los dias y horas respectivamente designados, por partidas, guardando el órden de su respectiva numeracion.

Orense 20 de enero de 1862.— *Hipólito Rodriguez.—Por mandado de S. S., José Rodriguez Amorin.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.